

~~287~~

396

118

~~287~~
396

12847



DISCURSO JURIDICO
P O R
D. DOMINGO DE GUZMAN
Cea y Cordova, num. 17. vecino
de dicha Ciudad.

C O N
DON ALONSO DE MADARIAGA GAVIRIA
y Marmolejo, Marqués de Villafuerte, como marido,
y conjunta persona de Doña Aldonza Luisa de Cea y
Cordova, num. 18. vecinos de la Ciudad de Sevilla, y
como padres, y legitimos Administradores de la perso-
na, y bienes de D. Diego de Madariaga y Cea,
num. 19. su hijo legitimo.

S O B R E
*La tenuta, y possession del Mayorazgo de los bienes de Gonzalo de Cea,
num. 4. que vacò por muerte de D. Joseph de Cea y Cordova, num.
15. su ultimo possedor.*



DISCURSO JURIDICO

P O R

D. DOMINGO DE GUZMAN

Ces y Cordova, num. 12. vecino
de dicha Ciudad.

CON

DON ALONSO DE MADARIAGA CAVALLA

y Marmolejo, Marqués de Villaharta, como marido,
y conjunta persona de Doña Aldonza Luisa de Ces y
Cordova, num. 18. vecinas de la Ciudad de Sevilla,
como padres y legítimos Administradores de la perso-
na y bienes de D. Diego de Madariaga y Ces,
num. 19. de dicha Ciudad.

S O A R E

La teniente y posesión del Marqués de Villaharta, de la Ciudad de Sevilla,
en virtud de su poder especial, en nombre de D. Diego de Madariaga y Ces,
num. 19. de dicha Ciudad.

PRETENSIONES.

3

1 **D**on Domingo de Guzman Cea y Cordova, num. 17. que se declare à su favor la tenuta, y possession del mayorazgo de los bienes de Gonzalo de Cea, num. 4. y vacò por muerte de Don Joseph de Cea y Cordova, num. 15. su vltimo poseedor.

2 Don Alonso de Madariaga Gaviria y Marmolejo, Marquès de Villafuerte, como marido, y conjunta persona de Doña Aldonza Luisa de Cea y Cordova, num. 18. que se difiera à su favor, y subsidiariamente quando à esto no aya lugar, como padres, y legitimos Administradores de la persona, y bienes de Don Diego de Madariaga y Cea, num. 19. su hijo legitimo, se declare à favor de este.

DISCURSO UNICO.

EN QUE SE PROPONEN LOS FUNDAMENTOS en que estriua el claro derecho de Don Domingo de Guzman Cea y Cordova, y satisface las reflexiones que se puedan oponer por la Marquesa de Villafuerte, y su hijo, para persuadir su pretension.

3 **S**iendo la naturaleza del Mayorazgo la que ante todas cosas se ha de investigar, para acertar el medio en sus defensas, se hace preciso discurrir sobre la de este en el estado que oy tiene.

4 Y no siendo de la inspeccion presente la de rigorosa agnacion que tuvo en sus principios, en conformidad de sus llamamientos, como parece de las sentencias del Consejo del año de 697. por las que se declaró à favor de Don Pedro de Cea y Cordova, num. 11. como tal agnado, la possession de este Mayoraz-

4
y orazgo, sin embargo de la oposicion que hizo, como hija del ultimo poseedor Doña Aldonza Luisa de Cea, num. 18.

5 La que oy se contempla en este Mayorazgo es de mera masculinidad, para cuyo convencimiento se hace preciso registrar las clausulas de su fundacion. La quarta de la de Gonzalo, que es la del intento (aunque imperfecta) expresa estas palabras: *Y si el hijo mayor, è sucessor de los sobredichos, è mio, que fuere en los dichos mis bienes, segun dicho es....quiero, è mando que venga à ellos, y suceda el pariente mas propinquo mio, que sea del apellido, è con nombre de Cea,* cuyo gravamen, que tambien avia expressado en la clausula antecedente, persuade la naturaleza, que se vâ fundando, quando concurren otras conjeturas, como en este caso. Ita Castillo lib. 5. *contro. cap. 136. num. 75. in fin.* Avendañ. *in leg. 40. Tauri, gloss. 9. num. 27.* Casanat. *consil. 4. num. 247. signanter,* Rosa *consult. 69. à n. 163.*

6 Excluye toda duda, que se pueda ofrecer sobre este assumpto la clausula quinta, y vltima de dicha fundacion, por la absoluta exclusion de hembras que contiene, son sus palabras: *Y quiero, è mando, y es mi voluntad, que los dichos mis bienes, sucediendo en ellos quien dicho tengo, en la manera que dicha es, que no los herede, ni aya hija de alguno de los sobredichos, porque mi voluntad es, que no los aya, ni herede muger, salvo que vayan de varon en varon, como dicho es, porque el Alcoran, y Apellido no se pierda del dicho mi padre;* y no aviendo de suceder hembra alguna, segun esta disposicion, se convence, que se ha de tener por de esta calidad, mientras aya persona asistida de ella, y no se destruya la perpetuidad, que por essencia contienen los Mayorazgos. D. Molin. lib. 3. *cap. 5. num. 62. ibi. Tertio predicta secunda opinio non*

pro

5

procedit, quando qualitas masculinitatis per viam regule generalis in maioratu aposita est. Veluti quando maioratus institutor dixit, volo, quod semper in hoc maioratu masculi, & non feminae succedant, Roxas de Incompatibil. p. 1. cap. 6. §. 22. n. 318.

7 Afianza este discurso la clausula tercera de los llamamientos hechos por Francisco de Cea, num. 3. para este Mayorazgo, porque aviendo llamado su hermano Gonzalo en defecto de la agnacion rigorosa, por la clausula 4. ya referida genericamente à su pariente mas proximo, añade aquel en la suya la calidad de varon, ibi: *E sino huviere sucessor al dicho tiempo varon legitimo para heredar los dichos bienes, que yo assi heredè de Gonzalo de Cea, mi hermano, en tal caso ordeno, y mando, que suceda en ellos, y en que assi huviere sucedido el dicho mi sobrino, el mi pariente varon mayor mas propinquo, que à la sazón fuere vivo de parte de dicho mi señor padre, por la linea masculina;* y no se duda, que esta circunstancia constituia en esta classe al Mayorazgo, *ex traditis supra.*

8 Sentada, pues, con tan seguros principios, la calidad de él se manifiesta notorio el derecho de Don Domingo, por concurrir en él, y no en otro de los litigantes las calidades de masculino, linea, y ser el pariente mas propinquo, que requieren ambas fundaciones, como vè exprellado, *ex leg. 1. Cod. quor. bonor. D. Larr. decis. 33. n. 33. Acebed. conf. 18.*

9 Las dos primeras son extrinsecamente manifiestas, sin embargo de la inutil disputa en que se incluye los que intentan probar, que en Mayorazgos de calidad no ay linea de possession; pues aunque es cierto, que en los Mayorazgos de esta clase no es la principal prerogativa hallarse en la linea quien le pretende, pero mientras dura en ella persona en quien concurre la calidad prevenida, se tiene por de possession

B

en

en la que se halla el mayorazgo , que de qualquier fuerte que se contemple , ha de constar de lineas. Ita Roxas p. 1. cap. 6. n. 24.

10 En quanto à que sea el pariente mas propinquo , se evidencia con serlo al vltimo poseedor D. Joseph de Cea y Cordova, num. 15. por ser esta la proximidad que se requiere en los mayorazgos, ex traditis à D. Molin. lib. 3. cap. 8. ex n. 11. Castil. lib. 5. controu. cap. 93. §. 13. n. 9. Gutierr. lib. 3. pract. q. 67. por observarse en ellos la representacion , segun lo dispuesto por la ley de Toro , y la opinion inconcusa de todos los Autores.

11 Y aun dado , y no concedido , que dicha proximidad se atienda respecto de Gonzalo , num. 4. segun sus palabras , ibi: *Suceda el pariente mas propinquo mio*, està en igual grado Don Domingo con el, como la Marquesa ; y consiguientemente no prueba esta mas proximidad ; y si esta se quiere deducir de la clausula tercera de la fundacion de Francisco para este Mayorazgo , requiriendola este calificada con varonia , ibi: *El mi pariente varon mayor mas propinquo de parte de dicho mi señor padre*, concurre con el no estar mas proxima al Doctor Gonzalo de Cea , num. 1. padre comun, el no tener la calidad prevenida, por lo que està absolutamente excluida, ex traditis supra numero

12 Mas evidente (en caso posible) se manifiesta el ningun derecho de D. Diego de Madariaga y Cea, num. 19. por estar este vn grado mas remoto à dichos Gonzalo , padre , y hijo, num. 1. y 4. que D. Domingo de Cea ; y si por ser varon quiere pretender esta sucesion , teniendole en la linea , se hace impracticable su intento.

13 Aun quando sin perjuicio de la verdad, se quiere discurrir ser este Mayorazgo regular , sin embargo de resistir

7
resistirlo las clausulas de ambas fundaciones , debe
obtener Don Domingo , porque en él se verifican las
dos esenciales prerrogativas , que deben concurrir en
quien ha de suceder en Mayorazgos de esta espe-
cie , *iuxta leg. 2. tit. 15. part. 2.* que son la linea, y
el grado , este por la mayor proximidad , que tie-
ne con el vltimo poseedor , y aquella por ser de la
contentiva , como hijo de Doña Leonor de Cea y
Cordova , num. 14. hermana mayor de dicho
Don Joseph , num. 15. vltimo poseedor , nieto
de Don Pedro de Cea y Cordova , num. 11. y
faltando estos requisitos à la Marquesa , y su hijo, se
hace evidente su exclusion.

14 Siendo constante , que la inclusion de
vno, es exclusion del contrario , ad tradita per Ro-
xas *de Incompatibil. part. 5. cap. 1. à num. 2. vbi*
Aguila , eius Add. no parece era necessario propo-
ner mas fundamentos por Don Domingo , que los
ya expressados ; pero reconociendo , que la mayor
prueba de qualquier intento es destruir los que en
contrario se oponen , se convenceràn aquellos que
como principales se pueden deducir por la Marquesa,
y su hijo , para que à su vista se haga mas patente el
derecho de Don Domingo.

15 Es el primero decirse , que la linea de la Mar-
quesa se postergò el año de 97. por faltar en ella la ag-
nacion rigorosa prevenida en la primer clase de lla-
mamientos à este Mayorazgo , y passo à la que oy es-
tà en quien concurría esta calidad , la que no en-
contrandose oy en ella , debe hacer regresso à la de
que saliò como primeramente llamada, vt per D. Mo-
lin *lib. 1. cap. 6. n. 22. vbi Add.*

16 Para la reintegracion de linea postergada que
con este argumento se quiere persuadir era necesario
que huviesse vn llamamiento especifico , y literal de
la

la linea que se ha de reintegrar, ò faltasse en la de possession sucessor calificado en quien recayesse el mayorazgo, Gutierr. *lib. 2. canonic. q. 14. num. 48.* Suelv. *conf. 49. n. 2. § 5. tom. 3. ibi: Hinc fit quod licet successionem superveniente ad unam lineam dum est persona capax in illa non fiat transitus ad aliam, § ea tamen linea deficiente fit transitus ad primogenituræ lineam.* Lo primero se convence no averlo de las mismas clausulas de ambas fundaciones, antes si vn geminado llamamiento de varones, aun despues de faltar los agnados, y vna absoluta exclusion (à lo menos mientras duren) de hembras, por la vltima clausula de la de Gonzalo, num. 4.

17 Lo segundo, es igualmente constante, que ay persona capaz en la linea de possession, en qualquier estado que se considere oy la succession, ò yà de nuda masculinidad, ò regular; en cuya consecuencia no puede reintegrarse la linea postergada de la Marquesa, hasta que se evacue la de possession, como sienten los Autores de mayor consideracion: ad tradita per Castill. *lib. 5. cap. 91. à num. 60. § cap. 92. num. 58.* Roxas *de Incompatib. part. 3. cap. 4. num. 48.* siendo irregular, que por aver sido la linea llamada en primer lugar, faltandola todas las circunstancias precisas, pretenda reintegracion, que con tanta dificultad se admite en Derecho.

18 El segundo fundamento de la Marquesa, se reduce à que por voluntad de dichos Gonçalo, y Francisco, Fundadores, se quiso que estos Mayorazgos estuvieffen vnidos por la de Gonçalo, clausula segunda, *ibi: E lo vincule junto con los dichos mis bienes, segun que arriba dixè;* y por la de Francisco, *ibi: E si yo no tuviere fijo, ni fija, que me deban heredar, segun dicho es, estos dichos bienes, è los otros que yo assi heredè de Gonçalo de Cea, mi hermano, estèn todos juntos, unidos,*

dos, y no divididos, è todo sea una cabeza de un Mayorazgo, è debaxo de un vinculo, è vnion, para siempre jamás, con las condiciones susodichas. En cuya conformidad, posseuyendo dicha Doña Aldonça el fundado por Francisco, quiere se le agregue el de Gonçalo.

19 Tan débil pretexto, demàs de estàr convenido con la Executoria del Consejo del año de 97. por la que se separaron estos Mayorazgos, se haze afsimismo despreciable por la naturaleza que oy debe tener el que se disputa, y por no ser la vnion de voluntad de los Fundadores en este caso.

20 Por la naturaleza de este Mayorazgo; porque excluyendo absolutamente la sucesion de hembras, las que admite el fundado por Francisco, tiene resistencia la vnion, con calidades tan contrarias, *cap. 3. de Constitutionib. ipsemet Roxas part. 1. cap. 7. num. 26.* y mas quando Francisco expresa, que por descargo de su conciencia, y sin ir en contra de la voluntad del referido su hermano Gonçalo de Cea, para en este caso funda dos Mayorazgos; uno en favor de su hija, y sus descendientes; y el de Gonçalo para el varon agnado, descendiente de Pedro de Cea, num. 2. su hermano mayor; con que se destruye la vnion que figura.

21 Por voluntad de los Fundadores, tampoco ha llegado el caso de la vnion; porque la que haze Francisco, es de su Mayorazgo al de Gonçalo, y esto en el caso de fallecer sin hijos, ni hijas, que no ha llegado; con que no se alcanza el medio por donde se quiere arguir la vnion.

22 Ni la facultad que obtuvo Francisco de la señora Reyna Doña Juana en 25. de Abril del año de 509. fue para este caso, pues no consta se expressasse en ella à la letra los llamamientos hechos por Gonçalo,

C

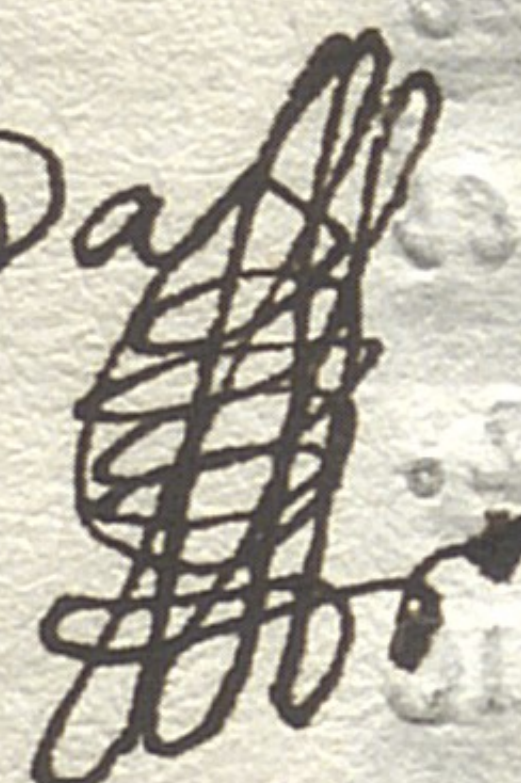
lo,

10
lo, segun debia ser, para poder contravenir à su dis-
posicion, la que en su consecuencia no alterò dicho
Francisco; ita ex Authent. *Si quis in aliquo documento,*
Cod. de Edendo, D. Salgad. part. 2. de Retent. cap. 26.
num. 61.

23 De que resulta justificada la pretension de
Don Domingo, y que por ningun medio puede dife-
rirse à la de la Marquesa, y su hijo, omitiendo por la
brevedad, y no causar molestia, proponer otras gra-
vissimas consideraciones, por no alargar este Discurso,
contemplandolas en la alta superioridad del Consejo;
asi lo espera. S. S. S. S. C.

Lic. D. Simon Joseph de Olivares
y Valcazar.

nuene con
hecho, En
nto está
olado con
Clausulas
Madrid
Sep. 19. de
6.

delo de la Vna


21 Por voluntad de los Fundadores, tampoco
ha llegado el caso de la union; porque la que hace
Francisco, es de su Mayorazgo al de Gonzalo, y esto
en el caso de fallesc en hijos, ni hijas, que no ha lle-
gado; con que no se alcanza el medio por donde se
quiere unir la union.

22 Ni la facultad que obtuvo Francisco de la se-
ñora Reyna Doña Juana en 27. de Abril del año de
1509. que para este caso, pues no consta se expusiese
en ella à la letra los llamamientos hechos por Gonza-

3

FRANCISCO XAVIER

FRANCISCO XAVIER

MARGARITA DE LANDA

FRANCISCO XAVIER

FRANCISCO XAVIER

